

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00223-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 11 de mayo de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e3f77a0080ca720cc393f9acba1d51ac0beafc8d89737a5b31fb90bb427af**

Documento generado en 18/05/2023 04:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA 11001310304720230023700 1° inst.**

**ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO MORA UNRIZA**

**ACCIONADAS: NUEVA EPS y la IPS BIOMAB**

Procede el Juzgado a decidir la **ACCION DE TUTELA** referenciada presentada por la accionante, en la cual se acusa vulneración de los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

**I. ANTECEDENTES**

Señala la accionante que el día 2 de diciembre de 2022 fue atendido de urgencias en la Clínica Medery, donde le realizaron un drenaje y lo enviaron a su casa.

Que continuó en los siguientes días con hinchazón en el vientre, siendo necesario contratar un urólogo particular quien ordenó la colocación de una sonda porque presentaba retención de líquidos.

Que en la clínica Medery le colocaron la sonda y le informaron que había desarrollado una infección que pasó a la sangre, le aplicaron antibiótico y nuevamente lo enviaron a casa.

Que aparentemente luego de la recuperación de la infección se le ha agotado la fuerza muscular y articular.

Que mediante consulta con medicina interna, se ordenó cita con la especialidad de REUMATOLOGÍA, pero informa que sistemáticamente le ha sido

negada pues al número telefónico donde debe llamar, el 7944494, le responden siempre que “NO HAY AGENDA”

Solicita, en consecuencia, que por este medio constitucional y de la manera más urgente se ordene a las entidades accionadas procedan a programar la cita indicada así como la necesidad de que le sea asignada una ruta de servicio de conformidad con los padecimientos que lo aquejan.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Remitida la presente acción por competencia, mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2023 se admitió por este Despacho Judicial y se ordenó oficiar a las entidades demandadas para colocarles en conocimiento la acción instaurada en su contra y para que manifestaran lo pertinente al caso y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En tiempo, la NUEVA EPS consideró no haber negado ningún derecho fundamental como tampoco haber obstruido la asignación de la cita médica requerida, razón por la cual, en concepto del apoderado designado para contestar la presente acción, debe negarse. En formato preestablecido para la contestación de este tipo de acción constitucional, cuestionó la comprobación de orden médica y la vigencia de las autorizaciones, aspectos sobre los cuales debe el juzgador verificar la presunta negación de servicios. En suma, consideró no tener relación alguna con la petición del ciudadano.

La IPS BIOMAB por el contrario, comunicó en su respuesta el agendamiento para la consulta médica por REUMATOLOGÍA el próximo 25 de mayo a las 11:20 a.m., con la especialista, Doctora Fernanda Linares y anexó a las presentes diligencias la orden No. 20230509010776.

### **III. CONSIDERACIONES.**

**LA ACCION DE TUTELA** consagrada en la Constitución Política de 1991, ha sido instituida como mecanismo jurídico al servicio de las personas para acudir ante los jueces en procura de protección de los derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en casos excepcionales de los particulares.

Como viene de decirse en los antecedentes el ciudadano actor, Miguel Antonio Mora Unriza, acusa a las entidades accionadas de vulnerar sus derechos fundamentales, a la vida y a la salud en conexidad, con estribo en que no se le ha prestado el servicio de salud al que se encuentra afiliado, puntualmente en cuanto a la cita médica con medicina en la especialidad de REUMATOLOGÍA.

Revisadas las diligencias, se tiene que la acción instaurada se dirige contra una entidad que le corresponde la prestación de un servicio público de salud, razón por la cual se hace procedente resolver sobre el fondo del asunto en debate, en relación con los hechos formulados por el señor Mora, quien instauró acción de tutela por considerar amenazados los derechos a la vida y a la salud, y corresponde a este juzgado analizar el problema planteado, consistente en determinar si la conducta de la NUEVA EPS así como la de su IPS BIOMAB vulnera los derechos constitucionales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

#### **DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud, ya reconocido como fundamental, más aún cuando se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la vida, es susceptible de protección mediante la acción de tutela, si es que su vulneración o amenaza tiene la virtualidad de comprometer otros derechos fundamentales como la dignidad humana y la integridad física y moral. Así lo ha señalado dicha Corporación:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, puede llegar a ser amparado mediante tutela, en virtud de su conexidad con el derecho a la vida (artículo 11 superior) y con la integridad de la persona (artículo 12 de la Carta), en eventos en que deslindar salud y vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad. Por esta razón, el derecho a la salud no puede ser considerado en sí mismo como un derecho autónomo y fundamental, sino que deriva su protección inmediata del vínculo inescindible que se pueda suscitar con el derecho a la vida” (sentencia T-654/04).*

El derecho a la salud conlleva igualmente *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento” (T-264/03).*

De manera que el derecho a la salud no se limita apenas a la idea restrictiva de conjurar el peligro de muerte del paciente, sino que también implica el objetivo de garantizar una vida en condiciones dignas.

Vistas las anteriores consideraciones de orden normativo y jurisprudencial, procede el juzgado a resolver el caso materia de examen dentro de la presente acción.

Descendiendo al caso *sub-júdice*, observa el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por el accionante, necesita que se le programe una cita médica con el Reumatólogo, por orden dada por su médico tratante No. 7014417748 que tiene vigencia de 180 días desde el 12 de abril de 2023 hasta el 10 de septiembre del mismo año, según se lee de la copia allegada con el escrito inicial, y la que ha

solicitado con insistencia al número telefónico dispuesto para ello sin que la NUEVA EPS o su IPS asignada hubieran dado respuesta distinta a la ausencia de agenda.

Contrario a lo que afirmó la NUEVA EPS, la solicitud del ciudadano se encuentra plenamente justificada, está vigente y era de su competencia haberla gestionado. Con todo, es la IPS BIOMAB, la que informa de la programación de la cita y así lo comunicó a este trámite de tutela, para el próximo 25 de mayo a las 11:20 de la mañana, con la doctora Fernanda Linares. por lo que, en estricto sentido desaparece el hecho constitutivo de la vulneración que dio lugar a la acción de tutela.

Por lo expuesto no resulta viable ordenar a las entidades accionadas, la realización de cualquier otra actuación, no obstante, las entidades accionadas deberán allegar comprobación del cumplimiento de las citas programadas en favor del señor MORA UNRIZA. En consecuencia, y ante la programación de las consultas solicitadas ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado y que se ha concebido en los siguientes términos:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser” (Sentencia T-367/02).

En este orden de ideas se denegará la presente acción de tutela.

## **VI. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1º. **DENEGAR** el amparo invocado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **NOTIFIQUESE** a las partes la decisión aquí tomada, por el medio más expedito, haciéndoles saber que cuentan con tres (3) días para impugnarla.

3º. Si no fuere impugnada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual REVISION.

**CUMPLASE.**

**La Jueza,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35233e0fa28b524d0930366bad0c76e69a863f0c9f6078d8d6ac9b50995e31bc**

Documento generado en 18/05/2023 04:31:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00267-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, **VINCULESE** INSTITUTO CARCERALRIO Y PENITENCIARIO INPEC, JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a4b0684e2bf8fd684fef3791c83067430df6da04d3df9f5e87ee8eb45100e4**  
Documento generado en 18/05/2023 04:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**